

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, dada la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque al titular del despacho le concedieron compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. El término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio, venció el 15 de diciembre de 2023; y el 11 de ese mes y año, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 18 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00511 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bbva Colombia S.A.
Demandados	Agrosolutions JFJ S.A.S y Juan David Londoño Posada.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto interloc.	# 0020.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme a la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

El apoderado judicial que pretende representar a la sociedad demandante, en el memorial por medio del cual pretende subsanar los requisitos de la inadmisión, indica que *“...tiene treinta años en el ejercicio profesional, presentando libelos demandatorios de este linaje y representando varias entidades financieras y jamás me habían inadmitido una demanda en estas circunstancias, y con esta serie de requisitos. No es de recibo que el Despacho dude o ponga en tela de juicio lo confesado por el Banco, por la entidad demandante, y por este suscrito, haciendo el papel del demandado, pues este último es el único que está legitimado para alegar algún tipo de irregularidad en los títulos valores y documentos aportados y anexados en la demanda, y, por tanto, el Despacho no tiene por qué hacer estas interpretaciones o elucubraciones, sin razón, dado a que es muy claro lo pedido. Razón por la cual pongo a consideración del Despacho estos desagavios, para que no se solicite requisitos de esta forma, sin haber hecho una revisión adecuada del escrito de la demanda, pues pareciera que el Juez no hubiera leído esta demanda, sin embargo, con la finalidad de que mi demanda sea admitida, me permito cumplir con los requisitos exigidos de la siguiente forma...”* (subrayas nuestras), y posterior a ello hace un pronunciamiento sobre los requisitos de inadmisión.

En cuanto a los pronunciamientos referidos, del memorial radicado por el apoderado accionante, se le **recuerda** que el despacho tiene la facultad legal, de un lado, de indagar y verificar las circunstancias de los documentos que se aportan como presunta base de recaudo, para determinar si los mismos prestan o no mérito ejecutivo en los términos solicitados; y de otro lado, si la información contenida en el(los) mismo(s), y/o en la demanda, no es clara, puede exigir que ello se aclara y/o complemente, pues así lo permiten los artículos 82 a 90 del C.G.P., en cuanto a que la demanda debe allegarse en DEBIDA FORMA, so pena de inadmisión, y/o su eventual rechazo si no se cumplen; así

como los artículos 422, 430 y 438 del mismo código, establecen cuales son los requisitos para que un(os) documento(s) preste(n) merito ejecutivo, y que el despacho DEBE VERIFICAR y determinar si se esas exigencias se cumplen, y así se podrá definir si se libra orden de ejecución en la forma pedida SI FUERE PROCEDENTE, EN LA QUE EL JUEZ CONSIDERE LEGAL (si fuere legalmente procedente de otra manera), o NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO si el mismo NO FUERE PROCEDENTE, todo lo cual puede ser objeto de impugnación.

Por ello, como las manifestaciones del profesional del derecho en el memorial allegado, en el sentido de que el juez no habría revisado la información de la demanda y/o de los documentos anexos, o de que podría estar actuando como si fuera la parte accionada, o de que no podría efectuar ciertas exigencias para el esclarecimiento de la demanda por vía de inadmisión, se consideran afirmaciones o imputaciones infundadas e incluso irrespetuosas en contra del despacho, por ser alejadas de la realidad fáctica y/o normativa; y al tenor del artículo 44 del C.G.P., se le insta y requiere para que evite hacer ese tipo de afirmaciones, so pena de las consecuencias legales que de las mismas se puedan derivar; pues una cosa es que se esté en desacuerdo con las decisiones del despacho, y se presenten los pronunciamientos frente a las mismas, o se haga uso de los medios de impugnación respectivos, y otra muy diferente es que para pretender salir avante con la pretensión ejecutiva planteada se cuestione indebidamente la actividad jurisdiccional.

Por ello, y pese a esas manifestaciones, cuando menos irrespetuosas e improcedentes, por esta **única** ocasión no se devolverá el escrito presentado por la parte demandante, como lo permite el numeral 6° del artículo 44 del C.G.P., y procederá el despacho a pronunciarse sobre el mismo, y sobre la admisibilidad de la demanda; para lo cual se verificará si se dio o no cumplimiento tanto de lo consagrado en el artículo 82 frente a la aptitud formal de la demanda, como al 422 del C.G.P., y sus normas complementarias sobre el mérito ejecutivo o no de los documentos aportados como base de recaudo, para determinar sobre la admisibilidad de la demanda, y/o la eventual emisión o negación del mandamiento de pago.

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., consagra que: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...*”.

Con base en lo anterior, al tenor de los artículos 82 y 84 del C.G.P. se inadmitió la demanda, con la finalidad de que se subsanaran algunos requisitos, pues algunas manifestaciones que se encuentren en unos acápite del escrito de la demanda, no resultaban claras frente a las informaciones que se desprende de los documentos aportados con la misma, y/o con lo expresado en las pretensiones de la acción; y esas

inconsistencias de la demanda, inciden directamente no solo en la aptitud formal de la misma, al tenor de las normas en cita, sino además en la posibilidad que la parte demandada tiene de eventualmente dar respuesta a la demanda, bajo los parámetros que para ello se disponen en el artículo 96 del C.G.P., que se fundamenta a su vez en los principios constitucionales de contradicción y/o defensa de las partes, que las autoridades judiciales deben tener en cuenta en la emisión de sus providencias dentro de los procesos judiciales.

Entre los requerimientos del auto inadmisorio, se indicó a la parte demandante en el numeral **i) de dicho auto**, que se evidenció en los numerales 1 y 2 de la pretensión primera, el librar mandamiento de pago, además de los intereses moratorios, también por “...*las costas, agencias en derecho, gastos y hasta su pago total...*”, lo cual también se solicitó en el numeral segundo del acápite de pretensiones; por lo que se debía especificar claramente si esas solicitudes correspondían a la misma pretensión, o se pretendía una orden de pago diferente o separada por esos mismos conceptos fácticos y jurídicos.

Frente al requisito anterior, se tiene que en el escrito por medio del cual se pretende dar cumplimiento a las exigencias del inadmisorio, se indicó que “...*corresponde a la misma solicitud, y por tanto, la parte demandante no está pretendiendo que se libere otro mandamiento de pago por esos conceptos...*”, con lo cual puede entenderse que se estaría dando claridad en dicho memorial sobre el requisito solicitado.

Sin embargo, en el numeral **vi)** de los requisitos del auto inadmisorio, se le advirtió claramente a la parte demandante, que DEBIA allegar el cumplimiento de los requisitos planteados, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar la univocidad del eventual derecho de defensa de la parte demandada en el proceso, dado que el ESCRITO DE LA DEMANDA INTEGRADA (con el cumplimiento de las exigencias de la inadmisión), sería el escrito único con el que se surtiría el traslado a la parte demandada, para el cumplimiento de la garantía constitucional de los derechos de contradicción y defensa dentro del litigio, conforme a lo antes enunciado.

Pese a esa exigencia del numeral en cita del auto inadmisorio, de integrar esa aclaración sobre la pretensión de costas agencias y gastos en el texto de la demanda integrada con el cumplimiento de los requisitos, se observa que en el documento presentado por el apoderado demandante como la demanda presuntamente subsanada, NO se hizo alguna claridad sobre dichos aspectos, puesto que en el mismo se dejó exactamente la misma redacción de las pretensiones que tenía la demanda inicial que adolece de dicho defecto que se solicitó aclarar para su corrección; y por ello se considera que el texto de la demanda presuntamente subsanada no cumple con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. para la aptitud formal de la misma, ni se cumple con lo dispuesto en el artículo 90 del mismo código para dar cabal cumplimiento a los requisitos del auto inadmisorio, en cuanto a la adecuación de la demanda mediante su subsanación con el escrito correspondiente.

Lo mismo ocurre con otras de las exigencias del auto inadmisorio de la demanda; pues en el requisito **ii)** de la providencia en mención, atendiendo a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se le solicitó a la parte demandante que en el acápite de los hechos, se aclararan o ajustaran algunas circunstancias que rodeaban la acción ejecutiva, entre ellos, que se informara sobre las circunstancias de tiempo (fecha), modo (cómo) y lugar, en las que presuntamente se habrían realizado cada uno de los endosos en propiedad de los presuntos títulos valores que se presentan como base de la ejecución pretendida; si las personas que los realizaron contaban con facultades para realizar los mencionados endosos, y si dichas firmas son las utilizadas por las personas autorizadas para realizar dichos endosos, y que dichas circunstancias a aclarar se acreditaran de manera siquiera sumaria; además que se indicara las circunstancias de tiempo modo lugar o forma en las que se le habría puesto en conocimiento a los demandados los endosos en propiedad de las presuntas obligaciones base de ejecución,

y que se aportara evidencia de ello; que se indicara si el plazo y/o las condiciones de las presuntas obligaciones que aquí se pretenden ejecutar habrían variado en algún aspecto en cuanto a su forma plazo y/o valores, teniendo en cuenta que los documentos base de la ejecución habrían sido endosados en propiedad en dos ocasiones, y que en caso afirmativo se aportara evidencia de ello; que en caso de que las presuntas obligaciones hubieren variado o novado, se indicara el valor y la tasa de intereses que se habrían actualizado en caso de que ello se hubiera presentado, y se aportara evidencia siquiera sumaria de ello; que se pusiera en conocimiento cual habría sido la tasa de intereses corrientes o remuneratorios que fue pactada o aplicada para cada presunta obligación producto y/o servicio financiero que se hubiera incluido en cada presunto pagare; que se aclarara en los numerales 1 y 2 del hecho primero de la demanda, lo correspondiente a las presuntas fechas de vencimiento de las presuntas obligaciones, pues no coincidiría con lo que registra en los documentos base de la ejecución pretendidas; que se adecuara el hecho cuarto indicando cuál sería la tasa allí mencionada; y que se indicara porque en el anexo 2, correspondiente al presunto documento de aceptación de garantías del Fondo Nacional de Garantías que estaría continuo a uno de los pagarés, se encuentra en blanco el espacio para diligenciar el nombre de quien habría aprobado la operación; y pese a esas exigencias de la inadmisión, varias de las manifestaciones con las que se pretendían subsanar esas deficiencias de la demanda inicial, solo fueron mencionadas en el memorial que se aportó para adjuntar el texto de la demanda presuntamente subsanada, pero en el CONTENIDO del escrito de la demanda supuestamente subsanada NO SE PLASMARON, como se le había requerido a la parte demandante se efectuara conforme al requisito del numeral vi) del auto inadmisorio.

Por ello, frente a dichos requisitos, como el apoderado demandante realizó pronunciamientos fue en el memorial con el que pretende adjuntar la demanda supuestamente subsanada, pero NO incluyó dichas manifestaciones sobre varias de las exigencias del inadmisorio en el contenido de la demanda supuestamente subsanada, NO es posible tener como adecuada y completamente cumplidas las exigencias del inadmisorio en dichos aspectos.

Adicionalmente, se encuentra en el memorial con el cual se pretende dar cumplimiento a los requisitos de la inadmisión, que *“...Si el Despacho revisa estos documentos aportados, podrá evidenciar con claridad que la tasa de interés corriente para la obligación finalizada en 6359 es de 95.725,703.81 y la tasa de interés corriente para la obligación finalizada en 4858 es de 18.971,166.64, tal y como se indica en el formato de “Situación Actual del Préstamo” de cada obligación...”*; pero dicha información suministrada por el apoderado demandante en dicho texto, NO coincide ni se ajusta con la información contenida en ese sentido en los documentos aportados con la demanda y base de la acción ejecutiva; puesto que la **tasa de interés** por la que el despacho indagaba en la inadmisión, según dichos documentos, es otra completamente diferente a la indicada por el abogado en ese memorial.

Por ello no resulta de recibo la manifestación del apoderado de que *“...el Despacho no revisó detenidamente los anexos de la demanda...”* como indebidamente indica; pues si bien son diferentes los anexos de la demanda, y el contenido de la misma, como el sustento de la demanda deben ser las informaciones contenidas en los documentos que le dan base, para efectos de la idoneidad legal de la demanda, se reitera, dichas informaciones de los documentos anexos de la demanda, y el contenido de la misma, DEBEN COINCIDIR por expresa disposición legal; y cuando ese tipo de incongruencias formales de la demanda se presentan, la jurisdicción no solo puede, sino que además debe pronunciarse sobre su aclaración y/o corrección por la parte demandante, por medio de la inadmisión de la demanda, como en este caso ocurre con el auto inadmisorio, dadas las fallas de la demanda en relación con las informaciones que se derivan de los anexos de la misma; y porque adicionalmente la jurisdicción puede y debe hacer los controles procesales respectivos, desde la admisibilidad de la acción, frente a los aspectos referidos por la parte actora sobre los que eventualmente la parte demandada se podría pronunciar, conforme a las normas en cita (se reitera los artículos

82, 84, 90, 422, 430 y 442 del C.G.P), ya que la falta de aptitud formal de la demanda, y/o sobre lo relacionado con la ejecutabilidad de un documento, son aspectos sobre los cuales la jurisdicción no solo puede, sino que además debe hacer control oficioso desde el inicio de la acción por expresa disposición legal, máxime que, además, son aspectos que pueden ser objeto de EVENTUAL pronunciamiento por el extremo pasivo.

Por lo enunciado, se reitera que la importancia de ser claro y concreto en la demanda, tanto con lo pretendido, como con los fundamentos fácticos de la misma, y la concordancia de dichas pretensiones y hechos de la demanda con la información contenida en los documentos anexos como base de la ejecución, son circunstancias que hacen ineludible el control jurisdiccional sobre esos aspectos, por expresa disposición legal, y para el cumplimiento de la garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las partes en materia procesal.

Y como no se observa esa idoneidad formal de la demanda presuntamente subsanada, en relación con la información que se deriva de los documentos anexos a la misma como base de la ejecución, lo cual NO se ajustó con el contenido del texto de la demanda supuestamente subsanada; esta agencia judicial considera que el apoderado que pretende representar a la parte demandante, **NO atendió en forma completa y adecuada los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio de la demanda**, pese a que la documentación e información exigida en el inadmisorio se requería para que la demanda cumpliera con las exigencias legales para su idoneidad formal, para que contuviera la información clara, concreta y congruente de la ejecución que se pretende adelantar.

Por ello, ante la falta de cabal cumplimiento por la parte demandante a dichas exigencias del auto inadmisorio, no se encuentra la idoneidad formal de la demanda para efectos procesales, y habrá de **rechazarse** la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Finalmente se encuentra que, en el auto inadmisorio se le indicó al abogado que no se le reconocía personería para actuar en este litigio hasta que aportará evidencia siquiera sumaria de que la escritura pública 4950 del 25 de octubre de 2022 (por medio de la cual la sociedad demandante le confiere poder al apoderado judicial, que a su vez le confiere poder al abogado que radica esta demanda), se encuentra vigente; y como hasta la fecha de emisión de esta providencia no se ha aportado evidencia siquiera sumaria de ello, se reitera que **no es** posible reconocerle personería jurídica para actuar en estas actuaciones, y se le advierte que para poder intervenir, debe aportar la evidencia requerida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la sociedad **Bbva Colombia S.A.,** en contra de la sociedad **Agrosolutions JFJ S.A.S** y el señor **Juan David Londoño Posada,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue presentada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. Si se requiere copia de los mismos, la solicitud en ese sentido de la parte actora se resolverá por la secretaría del despacho.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: No se le reconoce personería al Dr. Carlos Alberto López Álzate, portador de la tarjeta profesional N° 78.615 del C. S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Este auto se firmó digitalmente, cumpliendo el trabajo virtual, según la normatividad legal vigente, y los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/01/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 005



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**